

25. 22

REGLAMENTO

15635

aprobado

por el Excc.^{mo} Ayuntamiento

Constitucional

DE ESTA M. H. VILLA,

*para la direccion, administracion, recaudacion
é intervencion de los derechos municipales y cupo de
contribucion de consumos de la misma.*

Madrid:

Imprenta que fué de García.

1821.

REPUBLICA

DE ESTA M. H. VILLA

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

ART. 1.

La Comision de hacienda municipal tendrá á su cargo, con arreglo al artículo 50 del reglamento interior del Ayuntamiento, y bajo la autoridad superior de éste, la direccion de las rentas correspondientes á la Villa por adeudos de derechos en las puertas de la misma, y cupo de consumos.

ART. 2.

El secretario del Ayuntamiento lo será tambien de esta Comision, segun el artículo 64 del precitado reglamento.

ART. 3.

Sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que puedan convenir, la Comision se reunirá lo menos una vez á la semana para tratar de los ramos relativos á estas rentas, oyendo al administrador principal en todos los asuntos pertenecientes á las mismas, para que la informe de las ocurrencias que pueda haber, y de cuanto sea útil al aumento de los productos y su buena administracion; á cuyo fin propondrá las medidas que fueren mas

*

conducentes; y las propuestas que tenga que hacer á la Comision para su deliberacion, las hará por escrito en los casos de entidad.

ART. 4.

Siendo inherente á la naturaleza de la direccion de estas rentas, la concesion de todas las facultades que sean necesarias para asegurar el buen desempeño del servicio y la rapidez de las operaciones, se autoriza á la Comision con las siguientes:

1.^a Velar sobre todas las oficinas y empleados de las rentas municipales sin restriccion, ni limitacion alguna.

2.^a Nombrar mensual ó semanalmente uno de sus individuos con el encargo de celar é inspeccionar las operaciones de las oficinas de cada puerta.

3.^a Resolver por sí todas las dudas ú ocurrencias relativas á la conservacion del sistema establecido, y demás sucesos comunes.

4.^a Determinar asimismo en caso de urgencia cualquiera cosa, cuya decision corresponda al Ayuntamiento, dando cuenta en el primero que se celebre del hecho y de los fundamentos de la determinacion.

5.^a Proponer y consultar al Ayuntamiento en todos los casos árduos ó extraordinarios lo que estime conveniente para la resolucion oportuna.

6.^a Formar el presupuesto de cada año económico, y extender la memoria correspondiente de los medios de cubrirlo, cuyos trabajos presentará al Ayuntamiento para la resolucion que estime.

7.^a Poner el *páguese* en todas las nóminas de sueldos que devenguen los empleados en la recaudacion.

8.^a Llevar un registro de los méritos y servicios de todos los empleados para los efectos convenientes.

9.^a Presentar su informe con arreglo al artículo 58 del reglamento interior, siempre que ocurra la vacante de algun empleo, en el concepto de que no podrá proveer por sí ninguno por ínfima que sea su dotacion.

10.^a Conceder un mes de licencia á los empleados, que no podrán ausentarse por mas tiempo sin obtenerla del Ayuntamiento.

ART. 5.

Cuanto tenga que comunicar la Comision á todos los empleados, lo hará por medio del secretario y conducto del administrador principal, sin admitir solicitud alguna, ni propuesta de aquellos, que no venga por su direccion, como que está al frente de todas las dependencias; y solo en los casos que haya de producirse queja contra el administrador, ó que éste no diese cuenta de las solicitudes que se le presenten, podrán hacerlo los interesados en derecho á la Comision.

ART. 6.

La Comision examinará todas las cuentas y estados que presente la contaduria principal por ma-

no del administrador, y las pasará á la contaduría de cuentas del Ayuntamiento para su liquidacion.

ART. 7.

Siendo de absoluta é indispensable necesidad el animar el celo de los empleados por la esperanza de los ascensos que les correspondan, y por otra parte no debiendo sujetarse á la rigurosa escala, que dejaria sin recompensa servicios particulares ó méritos distinguidos, se observará para los ascensos el método siguiente:

Para administrador principal se atenderá al contador, siempre que reuna el lleno de conocimientos y toda la aptitud que requiere el buen desempeño de este destino.

Para contador el oficial primero y administradores de las puertas é interior, si por su conducta y desempeño se hiciesen acreedores.

Para oficial primero el segundo bajo el mismo concepto; para segundo el tercero; para tercero el cuarto, y para cuarto uno de los escribientes de mas mérito y disposicion, los que tambien obtarán á oficiales de libros de las administraciones de puertas.

Los oficiales segundo, tercero y cuarto tendrán igualmente el ascenso á vistas y á las administraciones, intervenciones y depositarias de las puertas é interior, si lo solicitasen.

Los empleados en la administracion interior y los de las puertas, será su escala de depositario é interventor, á administrador, y su ascenso de

unas puertas á otras por la mayoría de sueldos.

Para las vacantes de estos empleos deberán salir los tenientes de la visita y cuerpo de celadores, los aforadores, y los oficiales de libros; para la de estos los dependientes de la visita, y lo mismo para la clase de subtenientes del cuerpo de celadores.

Para la clase de gefes del cuerpo de celadores y visita, los tenientes mas antiguos, ó de mas mérito y aptitud.

A la de tenientes los subtenientes del mismo, á la de estos los dependientes de la visita y cuerpo de celadores, siempre que hubiere en estos últimos méritos relevantes, y los conocimientos necesarios: á la de dependientes de la visita los del cuerpo de celadores ó los que el Ayuntamiento tuviere á bien: y las vacantes que ocurran en dicho cuerpo se proveerán en los supernumerarios del mismo.

Debiendo sustituir los oficiales de la administracion y contaduría principal en ausencias y enfermedades á los empleados en las administraciones de las puertas é interior, habrá á mas del número de individuos de la dotacion de la referida administracion y contaduría principal, para que no padezcan detencion sus trabajos, dos aspirantes ó meritorios sin sueldo. A los tres meses de admitidos informará el administrador principal á la Comision de su aptitud, para que en el caso de que no se creyesen útiles, se les avise á fin de que no pierdan su tiempo y se proceda á nuevo nombramiento. Si fueren útiles será su ascenso á escribiendo

tes de las mismas en las vacantes de estos.

ART. 8.

Siendo un motivo para el mejor desempeño é integridad de los empleados la esperanza del reconocimiento á sus servicios, propondrá la Comision al Ayuntamiento en tiempo oportuno lo que deba señalarse por razon de retiro á los que se inutilicen en el servicio, ó que su salud perdida en él no les permita continuar; como igualmente la pension que tenga á bien fijar á las viudas de los beneméritos que mueran en actual servicio, atendiendo á los hijos que estos dejen, y que aspiren á la clase de meritorios, si reúnen conocimientos y aptitud. Los empleados útiles que soliciten su retiro, ó aquellos que considere la Comision de hacienda deban cesar por inútiles, gozarán su retiro en proporcion de los años que hayan servido, de los sueldos que disfruten, y de los servicios particulares que hubieren hecho. Al tiempo de hacer esta propuesta expondrá la Comision un plan de fondo pio, para que sin perjuicio de los caudales de la Villa pueda atenderse á estas obligaciones.

ART. 9.

No podrá ser empleado en la administracion y recaudacion de los derechos municipales ningun individuo á quien se justifique en forma que trafica ó comercia en géneros ó comestibles que los adeude.

CAPÍTULO II.

De la administracion principal.

ART. 10.

Habr  un administrador principal quien tendr  a su cargo no solo la direccion inmediata de todas las oficinas, sino tambien la inspeccion por medio de sus gefes sobre el cuerpo de celadores de derechos municipales y visita, y adem s cuidar  de todos los asuntos de los diferentes ramos de que se compone la administracion en general: y todos los empleados dirigir n por su conducto las solicitudes y advertencias que se encaminen   la mejor recaudacion de los derechos municipales y seguridad de ellos.

ART. 11.

El administrador principal se entender  con la Comision de hacienda de quien recibir  sus acuerdos expedidos por el secretario, los que circular    todas las dependencias, teniendo al efecto un libro de  rdenes donde har  registrar todas las que comunique la Comision para el gobierno y administracion de las rentas, y ser  responsable de la ejecucion de cuantas se espidan.

ART. 12.

As  mismo le compete bajo su responsabilidad:

1.º espedir las órdenes, informes y demas relativo á la ejecucion de este reglamento ú órdenes de la Comision, tomando de la contaduría principal y demas oficinas cuantas noticias necesitare para su conocimiento: 2.º determinar con arreglo á lo establecido por la Comision los pagos de nóminas y libramientos de gastos con la distincion de fondos á que competan: y 3.º visar todas las cuentas, estados mensuales y cuantos documentos se giren por la contaduría que produzcan gastos; quedando responsable como el contador de los libramientos que se espidan y no fueren con arreglo á lo acordado por la Comision.

ART. 13.

El administrador deberá consultar y proponer á la Comision de hacienda las variaciones que, segun las épocas, convenga hacer en algunos artículos del arancel: y determinada que sea la variacion ó variaciones, será de su cargo comunicarlas á las oficinas para que las tengan presentes en las liquidaciones.

ART. 14.

Tambien deberá informar el administrador á la Comision, oyendo préviamente al contador principal, sobre las propuestas que lleguen á hacerse para contratas de arriendo de alguno ó algunos de los artículos que adeuden derechos.

ART. 15.

El administrador, en union con el contador principal y el comandante del cuerpo de celadores, decidirán, en presencia del interesado á quien se acusa de fraude, si se ha cometido ó no realmente, siempre que el valor del objeto ú objetos detenidos excedan de 500 reales. Pero este método no impedirá que en el caso de no conformarse cualquiera de las partes, se observe lo prevenido en la Memoria del Ayuntamiento aprobada por las Córtes, acudiendo á juez competente.

ART. 16.

Cuando el administrador lo considere oportuno visitará por sí, ó por el contador las administraciones de las puertas, para informarse de sus trabajos, y tomar las medidas mas oportunas para la mejor recaudacion: igualmente inspeccionará los registros, regulaciones y adeudos que hagan los vistas en la administracion interior.

ART. 17.

Comunicará por escrito á todos los gefes de las rentas cuantas órdenes reciba de la Comision, y las que estime necesarias para el cumplimiento de éstas, y mejor desempeño del servicio, con todo lo demas que considere oportuno para la seguridad de los derechos, dando cuenta á la Comision de las

*

novedades que ocurran y merezcan su conocimiento.

ART. 18.

Presentará todos los meses á la Comision las cuentas y estados para su exámen; y pasará oportunamente á su conocimiento todos los expedientes é informes que exijan su resolucion.

ART. 19.

Cuando resulte alguna vacante en las oficinas de su administracion presentará á la Comision de hacienda una lista de los que deban optar con el correspondiente informe de su aplicacion, servicios y desempeño, á cuyo fin tomará los oportunos de sus gefes inmediatos para que la Comision determine la propuesta en quien le parezca: y se encarga al administrador la mayor exactitud en esta parte.

ART. 20.

El administrador principal por sí ó á propuesta de los respectivos gefes podrá suspender en los casos urgentes á los empleados subalternos, dando cuenta por escrito á la Comision en el preciso término de 24 horas para que determine lo que tuviese por conveniente.

De la contaduría principal.

ART. 21.

Esta contaduría constará de un contador, que será su gefe, cuatro oficiales, dos escribientes primeros, dos segundos, y dos aspirantes ó meritorios.

ART. 22.

Serán obligaciones de la contaduría, bajo la responsabilidad de su gefe: 1.º formalizar todas las cuentas y estados que deben presentarse á la Comision de hacienda: 2.º llevar el libro maestro de cargo y data en que deberá estenderse con separacion la cuenta particular de cada puerta, así diaria como mensual, la de la administracion interior, la reunion de éstas y el cargo particular de la depositaria principal de la villa: 3.º liquidar diariamente las relaciones de los productos de las seis administraciones y formar sus resúmenes por especies y clases segun los que resulten recaudados: 4.º levantar los mapones necesarios para la formacion del estado mensual estadísticamente: 5.º anotar las cartas de pago y libramientos en los respectivos asientos: 6.º formar las nóminas y liquidar las de las puertas, cuerpo de celadores y visita: 7.º comprobar los libros de las seis administraciones: 8.º liquidar el valor de las aprensiones para conocimiento de la Comision: 9.º formar á cada empleado la liquidacion de su haber: y por último desempe-

ñar todo cuanto pertenezca á cuenta y razon.

ART. 23.

El contador por medio del oficial mayor distribuirá los trabajos de la contaduría del modo mejor para evitar atrasos, sin perjuicio de los que ocurran en la administracion principal, cuidando de que los asuntos de su oficina esten espeditos, de que se instruyan y aclaren las dudas que se ofrezcan y procurando se lleve con toda limpieza el libro mayor de cuentas y demás documentos que se expidan.

Del agente.

ART. 24.

Habrá un agente de la administracion y contaduría principal á cuyo cargo estará la compra por mayor de cuanto se necesite para dichas oficinas, impresiones, seguir todos los asuntos contenciosos que ocurran en la recaudacion de los derechos y aprensiones, con lo demas que pertenece á su encargo y le prevenga el administrador principal.

ART. 25.

Por ningun pretexto podrá hacer compra ni contrata sin la providencia del administrador intervenida por el contador.

ART. 26.

Todos los meses rendirá la cuenta á la contaduría principal con los documentos justificativos que la acrediten para que despues de liquidada por ésta se le haga el descargo correspondiente, obteniendo certificacion de finiquito para su resguardo.

Del portero.

ART. 27.

Habrá un portero para el servicio de la administracion y contaduría principal, á cuyo cargo estará la limpieza y aseo de estas oficinas, y las provisiones de utensilios que necesiten; de cuyos gastos rendirá la cuenta mensualmente con los documentos justificativos, cuidando de tener cerradas dichas oficinas á las horas en que no las haya, y de que nadie tome, lea ni examine sus papeles, libros y documentos, obedeciendo las órdenes de la administracion y contaduria que sean respectivas al servicio.

CAPÍTULO III.

De la administracion interior.

ART. 28.

Se compondrá ésta de un administrador, un in-

terventor, un depositario, un escribiente, un vista primero y uno segundo, un fiel romana, un alcaide con un ayudante, un portero cedulaero, y tres ordenanzas que no serán dependientes del cuerpo de celadores.

ART. 29.

Corresponde á esta administracion recaudar los derechos de todos los géneros que se introduzcan en ella de adeudo, asistir al recuento, valuacion y repeso de ellos: arreglarles los derechos que les pertenezcan; recoger y despachar los registros; remitir diariamente á la contaduría principal una copia exacta de los asientos del libro de intervencion, con lo demas que se expresa en las obligaciones respectivas de cada empleado.

Del administrador.

ART. 30.

Será de su cargo la inspeccion de todas las valuaciones, recuentos y graduaciones que hagan los vistas y conocimiento de los pesos del fiel romana, como igualmente el arreglo de los derechos con el interventor, haciendo que en el libro de éste se escribieran todas las partidas adeudadas con expresion del sugeto, número ó peso del género y el importe de sus derechos: firmar los libros de la intervencion y depositaría, y la relacion que debe pasar aquella á la contaduría principal de los géneros adeudados

diariamente, procurando que los asuntos de su oficina tengan la mas pronta expedicion para el mejor servicio del público.

Del interventor.

ART. 31.

Corresponde á éste intervenir todas la operaciones del administrador, vistas y fieles de romana, y llevar en los libros todos los asientos de los individuos que adeudaren derechos, segun se espresa en el artículo anterior, procurando que sean con limpieza, claridad y sin enmiendas; y en el caso de que ocurriese alguna la hará constar al administrador, y se anotará á lo último de la cuenta del dia que haya sucedido: liquidar en todas las hojas de registro los adeudos que detallen los vistas, espidiendo la correspondiente papeleta de salida, y espresando en cada una el número de bultos que se estraigan y los sugetos á quienes correspondan para la liquidacion del cargo del alcaide.

ART. 32.

Deberá confrontar diariamente su libro con el de la depositaría y verificar el arqueo del caudal recaudado para su debida comprobacion, remitiendo el libro al fin de cada mes á la contaduría principal para su exámen y liquidacion.

Del depositario.

ART. 33.

Corresponde á éste la recaudacion de todos los derechos de los géneros que resulten en las ojas de registros liquidados por la intervencion y mas que los produzcan; y al efecto llevará un libro para anotar en él las partidas que recaude, en los mismos términos que el de la intervencion, el que al fin de cada mes pasará igualmente á la contaduría principal para su exámen y comprobacion.

ART. 34.

Pagará todos los libramientos que pueda espedir la contaduría principal y las nóminas de los empleados en la recaudacion, siempre que lieven el V.º B.º del administrador principal, y el *páguese* de la Comision; á cuyo fin no entregará en la depositaría principal de la Villa hasta fin de cada mes las existencias que le resulten despues de cubiertas las atenciones espresadas; pero sin perjuicio de cualesquiera otras disposioiones de la Comision.

ART. 35.

Hará todos los dias la correspondiente comprobacion del libro con el de la intervencion, aclarando cuantas dudas ocurran segun queda prevenido.

ART. 36.

Siendo responsable de los caudales que entren en su poder, prestará la fianza que se valore deba dar, con proporcion á los ingresos que se considere recaudará y al tiempo que los caudales deban subsistir en su poder.

De los vistas.

ART. 37.

Las obligaciones de estos serán recontar, reconocer, probar y valuar cuantos géneros se presenten al despacho, bien vengán acompañados con guías ó sin ellas, á cuyo fin estenderán á continuación de las ojas de registro el avalúo con toda la espresion necesaria en la clasificacion, número, medida y peso, á fin de que á la administracion interior no se le deje duda para la aplicacion del derecho que deba corresponderles, con arreglo al arancel aprobado.

ART. 38.

En los casos de dudas y aprensiones deberán dar cuenta al administrador principal, y mientras no se delibere lo que deba hacerse en el particular, suspenderán todo procedimiento bajo de responsabilidad.

*

ART. 39.

No podrán de ningun modo graduar á bulto los géneros de recuento, prueba y peso, ni atenerse al coste de las facturas para hacer los adeudos, cuando no las hallen arregladas, ni menos hacer mejoras en los géneros por gracias, mas que aquellas que esten detalladas en general, excepto en los casos que señale la Comision de hacienda, quedando responsables en todo caso á las que resulten voluntarias.

ART. 40.

Deberán llevar un libro para anotar las ojas de registro que despachen en que espresarán por días el número de los bultos, peso del género y el sugeto á cuyo nombre se hayan adeudado.

ART. 41.

No podrán oponerse á que el administrador interior y gefes principales presencién sus operaciones y les hagan las observaciones y advertencias que consideren oportunas, á las que satisfarán para su conocimiento.

Del fiel romana.

ART. 42.

Habrá un fiel romana á cuyo cargo estará le

peso de los géneros que lo exijan, detallando á cada bulto el que realmente le resulte, en alta voz, para que el administrador interior, el vista y el interesado se enteren del romaneo que apuntará exactamente el vista que lo presencie, de cuyos pesos deducirán la tara establecida para fijar los derechos competentes.

ART. 43.

Siempre que el administrador, ó vistas sospechen que el romaneo está mal hecho, deberán nuevamente verificarlo, y resultando ocultacion maliciosa darán parte al administrador principal para que la Comision de hacienda, si fuese por primera vez, tome la providencia que convenga; en el concepto de que perderá irremisiblemente su destino, si reincidiese en la ocultacion maliciosa.

ART. 44.

En caso de enfermedad del fiel romana será sustituido por el ayudante de alcaide, y vice versa, y éste por uno de los mozos de mas confianza que señale el alcaide.

De los ordenanzas.

ART. 45.

Habrán tres ordenanzas cuya obligacion será la de presenciar á las horas del despacho el descar-

go de todos los carros y caballerías que conduzcan géneros á la administracion interior, examinando y recontando los bultos para la comprobacion de ellos con las ojas de registro, haciéndolos colocar en los tránsitos y almacenes, y asistiendo á su entrega al tiempo debido, verificando el registro de los carros y caballerías en el acto de descargarlos, con asistencia del dependiente del cuerpo de celadores que los acompañó; y en el caso de que resulte encontrarse algunos géneros de los prohibidos fuera de los sitios que cite la oja de registro, se repartirá su valor entre ellos y el celador contador de los carros ó caballerías: cuidarán tambien de que haya orden en el patio, de que no se detenga nadie que no lleve objeto conocido, ni llegue á los fardos sin anuencia del administrador, y últimamente observarán la conducta, porte y operaciones de los mozos para evitar todo abuso.

ART. 46.

Uno de los ordenanzas, que será el que por semana ó dias designe el administrador, estará fijo de guardia de dia y de noche, sin salir ni aun para comer del recinto de la administracion para evitar fraudes, celando de que no se abran las puertas de ella, sino á las horas de oficinas, y solo cuando los registros de las puertas remitan algunos efectos ó algunos individuos del cuerpo de celadores lleven alguna aprension podrán franquear la entrada para que los depositen, avisando al alcaide para que se haga cargo de lo que se introduzca.

ART. 47.

No permitirá se estraiga cosa alguna de la administracion interior por ningun pretesto sin la competente papeleta de salida de ella; en la inteligencia de que por el menor descuido, ú condescendencia que tenga el ordenanza será irremisiblemente despedido.

ART. 48.

Deberán los ordenanzas dar parte al administrador de cualquiera ocurrencia que adviertan contraria á lo prevenido en este reglamento, por pequeña que sea, para que tome la providencia que estime.

ART. 49.

Serán los que acompañen hasta fuera de las puertas los géneros que salgan de esta corte y los carros y caballerías que los conduzcan, enterándose por las papeletas del número de cabos que salen, para que en las administraciones de entradas se haga la comprobacion, y á su presencia se ponga *salió*, con la correspondiente firma, que presentarán en la administracion interior para la competente toma de razon de salida, entregándolas al alcaide: cuidarán con el mayor esmero que los conductores no se detengan dentro del pueblo, ni se descaminen de la via recta, sin consentir que al paso descar-

guen cosa alguna, ni admitir propina ó emolumento por este trabajo, pena de ser despedido, regresándose sin detencion á la administracion. Conducirán todos los pliegos de oficio de la administracion y contaduría principal, con lo demas que se les encargue por los gefes de estas oficinas.

Del alcaide.

ART. 50.

Estando al cargo de éste todo cuanto se introduzca en la administracion interior, y el manejo de todos los cabos, le corresponderá admitir, conservar y despedir á los mozos que deban manejarlos, cuyo número no pasará de veinte y cuatro.

ART. 51.

Deberá asistir en persona el alcaide ó su ayudante á enterarse, á presencia del conductor, del dependiente que le hubiere acompañado, y de la ordenanza que en aquel dia estuviese nombrada para estos reconocimientos, de si las ojas están conformes con el número de fardos, bultos, cajones, etc. que espresen; y no ocurriendo novedad pondrá en las ojas la espresion de *entró* y su media firma.

ART. 52.

Si el alcaide hallase alguna diferencia entre los bultos que espresen las ojas de registro, y los

que resulten al descargarlos, estenderá por escrito á continuacion de ellas el parte al administrador interior, que hará firmar al conductor, dependiente del cuerpo de celadores que los acompañe, y la ordenanza, espresando la novedad que adviertan para las providencias que convengan.

ART. 53.

Dispondrá que los efectos se coloquen con las precauciones convenientes en paraje seguro y mas proporcionado para que no se deterioren, procurando que los de mayor estimacion queden en los almacenes mas resguardados y cerrados: que los de tránsito esten separados de los que hayan de introducirse: que ninguno estorve el paso, y que esten reunidos los de un dueño si fuese posible.

ART. 54.

No permitirá abrir las rejas de las entradas á los almacenes por ningun pretesto á las horas en que esten cerradas las oficinas, como los géneros no sean conducidos por individuos del cuerpo de celadores con papeleta del administrador de la puerta de entrada.

ART. 55.

Si llegasen géneros á tiempo que las oficinas esten cerradas conservará las ojas de registro en su poder hasta el instante de abrirse la administra-

cion en que las dará el curso debido, cuidando de que nadie ni aun el mismo dueño de los efectos, llegue nunca á ellos sin conocimiento de la administracion.

ART. 56.

Las papeletas que espida de salida la administracion, serán los documentos que acrediten el pago de los derechos; por lo que permitirá el alcaide su salida, recogiénolas para su descargo.

ART. 57.

Cuidará el alcaide de que la persona que saque cualquier cabo acredite ser su dueño ó comisionado al intento, y que los géneros y efectos sean los mismos que espresen las ojas de registro, bien en el todo ó parte de ellas, segun resulte de las espedidas por la administracion; procurando que los géneros que hayan de presentarse al despacho los conduzcan los mozos desde el paraje donde se hallen al que esté destinado para el reconocimiento, medida ó peso.

De los mozos.

ART. 58.

Los que se hallen destinados á este servicio no gozarán sueldo alguno, y solo se les concede por este trabajo el que por cada bulto que conduzcan

á las casas de sus dueños, les hayan de satisfacer, á saber: por cualquier bulto de peso hasta un quintal, un real de vellon, por el que esceda de un quintal hasta dos quintales dos reales, y así en proporcion graduando el peso, sin perjuicio de la generosidad que quieran tener con ellos los referidos dueños de los géneros; pero si hubiere queja fundada de que se hubiesen escedido de cualquiera modo, serán despedidos sin que jamás pueda admitírseles de nuevo al servicio de la administracion.

ART. 59.

No se permitirá por los perjuicios que pueden resultar, que ningun mozo de los de afuera entren á hacer el servicio, y en caso de que los dueños se quieran valer de ellos no podrán pasar de las rejas, hasta cuyo punto los conducirán los de adentro, exigiendo por este trabajo la mitad de lo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De los administradores de puertas.

ART. 60.

Habrá cinco administraciones subalternas en las puertas nombradas de Toledo, Atocha, Vega, Alcala y San Fernando y se compondrá cada una de las cuatro últimas de un administrador, un interventor, un depositario y un escribiente, tres aforadores y un mozo. La de Toledo tendrá un admi-

*

nistrador, un interventor, un oficial de libros, dos escribientes, cuatro aforadores y un depositario con un ayudante propuesto por él y pagado de su sueldo, que se le señalará con esta consideracion

ART. 61.

Las obligaciones de estas administraciones son, el reconocimiento, recuento, prueba y peso de los géneros que adeuden derechos, intervencion de estos y remision á la administracion interior de los que deba reconocer, segun detalla el arancel, como asimismo los que vengan de tránsito.

ART. 62.

Estas oficinas y las puertas se abrirán en todo tiempo al amanecer, en cuyo momento principiará el despacho, se continuará todo el dia sin interrupcion y se dará punto al toque de oraciones, siendo la última operacion la del recuento de caudales y comprobacion de los libros de recaudacion é intervencion.

ART. 63.

Se fijará en la puerta de cada administracion para conocimiento del público, el estado ó tarifa de los derechos municipales y cupo de contribucion de consumos aprobada por las Córtes, para que nadie alegue ignorancia, y le conste lo que debe pagar por lo que introduzca.

ART. 64.

Por ningun pretesto ni título, así en estos empleos, como en los demas en que deba mediar intervencion, podrán colocarse á los que tengan entre sí parentesco hasta en tercer grado de afinidad ó consanguinidad.

ART. 65.

Todo los géneros se harán presentar en la administracion de cada puerta á las horas del despacho, quedando absolutamente prohibida la entrada de ellos á otras horas y por otros parages.

ART. 66.

Así los géneros que se espresan en la tarifa que deben venir á la administracion interior, como los que sus dueños quieran se reconozcan en ella y los que lleguen de tránsito para otros destinos, despues de contados los cabos, los encaminarán los administradores á la interior, acompañados de las ojas de registro correspondientes y del dependiente del cuerpo de celadores que sea de mas confianza, á quien se le entregarán numerados, procurando espresar el número y clase de cabos con que se hubiesen presentado los introductores, anotando en un libro que espresamente deben llevar con este objeto, todas cuantas espidan con espresion del interesado, número y clase de bultos, á fin de que

pueda comprobarse la entrada de los géneros en la administracion interior.

ART. 67.

Cuando se encontraren géneros que viniesen ocultos con malicia, ó fueren de otra clase que la que declare el introductor en perjuicio de los derechos, se cobrará el triple de ellos y el recargo se distribuirá por partes iguales entre los individuos que hayan descubierto el fraude ú ocultacion. En este caso y no escediendo el valor de 500 rs., segun lo prevenido en el art. 15, decidirán el administrador, el interventor, y teniente de la puerta. Si el dueño de lo aprendido ó el teniente del cuerpo de celadores no se convinieren, se practicará lo señalado para estos casos en la Memoria.

ART. 68.

A fin de evitar los fraudes que puedan resultar de la mala graduacion de los aforadores, estando de acuerdo con los introductores, los administradores de las puertas en el caso que lo juzguen oportuno, designarán el que de ellos ha de hacer el aforo, sin necesidad de guardar la alternativa para el desempeño de sus obligaciones y proporcionar por este medio el mejor servicio.

ART. 69.

Los aforadores deberán aforar precisamente lo

justo, y solo á los administradores pertenece hacer la gracia que á propuesta del administrador principal acordase la Comision: por todo aforo que estuviese equivocado por los aforadores en más de un diez por ciento se exigirá responsabilidad al aforador, suspendiéndole el administrador principal y dando cuenta á la Comision.

ART. 70.

Todos los asientos relativos á los adeudos se estamparán por la intervencion en el acto de verificarse, y en los libros que recibirán por alternativa de meses de la contaduría principal para este objeto, sin que pueda por ningun pretesto llevarse en papeles sueltos, bajo la mas estrecha responsabilidad de todos los empleados, y la pérdida del empleo á los que contravengan, y de suspension de él por seis meses á los que lo adviertan ó deban advertirlo y no diesen parte, por la primera vez, y á la segunda igual privacion de empleo.

ART. 71.

En los asientos, de los libros que han de estar constantemente cerrados, se anotará el número de la cédula, su fecha, cantidad de los artículos despachados y los derechos exigidos, previniéndose que las equivocaciones que se cometan en los asientos se aclararán por notas al fin de cada dia, y no con enmiendas en los guarismos.

ART. 72.

Para el mas pronto despacho del público se escusarán las cédulas para los adeudos que no lleguen á medio real de vellon, pero se formarán sus asientos en el libro auxiliar de menudo que deben llevar para este objeto ; y escediendo de esta cantidad se espedirá la correspondiente cédula, segun queda prevenido, firmada del interventor y del depositario con la espresion del pago.

ART. 73.

Para el mejor servicio del público habitarán los administradores en la inmediacion de su puerta respectiva, y en las casas que se proporcionarán al efecto ; y en las horas de comer cuidarán de que haya siempre en la oficina dos gefes con dos aforadores, á fin de que ni por un solo momento se retrase el despacho, ni falte la debida intervencion.

ART. 74.

Cuando se admitan fiadores, no podrán concurrir de ningun modo á los aforos y adeudos.

ART. 75.

Dirigirá el interventor diariamente una factura exacta de los géneros que se hayan adeudado en el dia, segun y conforme se hallen estampados

en el libro mayor y auxiliar del menudo, visada por el administrador y depositario con la poliza de granos; é igualmente á la contaduría de la Villa la nota de valores del dia, segun el modelo que se ha circulado; y finado el mes pasarán los libros de intervencion y depositaría á la contaduría principal para su liquidacion y comprobacion, y verificada esta operacion los devolverá para continuar la cuenta en el mes siguiente con la correspondiente certificacion de finiquito.

ART. 76.

Los administradores son los gefes de las puertas, con sujecion inmediata al administrador principal; por tanto cuidarán de que todos los empleados de ellas sean exactos y puntuales en la asistencia y servicio, sin causar perjuicio á los contribuyentes, ni menos tratarlos con dureza, y dándoles satisfaccion á cualquiera duda que les ocurra, con el mejor porte y dulzura, presenciando cuantos aforos, recuentos y pesos se verifiquen, rectificando los que no parezcan conformes, recibiendo las papeletas ó cédulas que se espidan por la intervencion para enterarse de si están ó no arregladas, y distribuyendo las tareas á los oficiales de libros y escribientes para el mas pronto desempeño y espedicion de los asuntos.

ART. 77.

El administrador de la de Toledo asistirá, ó en

su nombre la persona que delegue de su administración un día cada semana, y en aquel en que no le esperen los subalternos del rastro y matadero á presenciar los romaneos de las carnes que se hagan en aquella casa, con el fin de que esta operación se haga con la mayor exactitud.

ART. 78.

En los casos de desobediencia ó falta de asistencia y desempeño de los empleados que se hallen á sus órdenes, de insultos al público, de aprensiones hechas por el cuerpo de celadores, ú de otro cualquier motivo que interrumpa el orden, deberá dar parte inmediatamente al administrador principal para las providencias á que haya lugar.

ART. 79.

Los administradores de las puertas, de acuerdo con los interventores de ellas, procurarán que se guarde el mejor orden, y que nadie pase sin registrar, adeudar y ser intervenido; en el concepto de que durante el servicio así los dependientes celadores, como los tenientes destinados á las puertas se deben considerar como auxiliares del servicio de las administraciones, además de las obligaciones que se espresarán de estos empleados en sus respectivos artículos.

ART. 80.

Los depositarios de las puertas darán las fianzas competentes á juicio del Ayuntamiento y al caudal que se gradue puedan recaudar, y tiempo que deba subsistir en su poder.

ART. 81.

Los mozos destinados á las oficinas de las puertas cuidarán de su aseo y demás servicios de ellas, obedeciendo puntualmente las órdenes que les dieren los gefes de las mismas.

CAPÍTULO IV.

Casas rastro y matadero.

ART. 82.

Habrá un alcaide en cada una de estas casas; y en la primera dos fieles de romana, y uno en la segunda.

ART. 83.

Los ganados vivos que vengán para matarse deberán entrar por la puerta de Toledo, como la mas inmediata á estas casas, por ser lo mas ventajoso á las ventas, salubridad y al público.

*

ART. 84.

Al entrar el ganado lo reconocerán los mayores destinados á este objeto, á presencia del administrador, y en su defecto de la persona que éste designe. En seguida se estenderá una cédula numerada que espese la fecha, el nombre del introductor, número de cabezas y clases de ganados, firmada del interventor y oficial de libros, quienes tomarán razon de ella en el libro destinado á este objeto.

ART. 85.

Los alcaides de los mataderos serán los gefes principales de ellos con inmediata sujecion al administrador de la puerta de Toledo, los que al llegar el ganado lo reconocerán, y hallándolo conforme con las papeletas pondrán en ellas *entró*, con su firma, y las devolverán á la intervencion de la puerta, anotándolas en el libro que debe llevar el alcaide á este fin.

ART. 86.

Los alcaides cuidarán del aseo y policia de las casas, y serán responsables de los ganados que entren en ellas, cuidando que se maten con las precauciones convenientes á la salubridad de las carnes que estén prevenidas, siendo de su cargo vigilar siempre sobre el romaneo y no permitir en-

trar en las casas sino á la gente indispensable del servicio.

ART. 87.

Al fin de cada semana los fieles de romana formarán las correspondientes certificaciones del número de cabezas que se hayan matado, el número de libras de su peso, y el sugeto á cuyo nombre se hayan despachado las papeletas, liquidando los derechos que les corresponda pagar, y visadas por los alcaides las remitirán á la administración de la puerta de Toledo para la recaudacion de sus respectivos derechos.

ART. 88.

Cuando los interesados vayan á realizar el pago que indefectiblemente debe hacerse en el último dia que cumpla la semana, se les espedirá por la intervencion de la puerta la correspondiente papeleta de haber hecho el pago del importe de las certificaciones espedidas por el fiel romana con la espresion correspondiente para resguardo de los pagadores.

CAPITULO V.

De la visita.

ART. 89.

Habrá una visita compuesta de un visitador gefe, un teniente montado, dos desmontados,

cuatro dependientes montados, diez de á pie, y un escribano.

ART. 90.

Esta visita tendrá obligación de celar y vigilar sobre las operaciones de todos los empleados en la recaudacion, intervencion y cuerpo de celadores de los derechos municipales en las puertas, casas matadero y rastro, portillos y puntos avanzados: evitar todo depósito, almacén, puesto y casa de venta de las afueras que correspondan á los términos de esta Villa, no haciendo constar que tienen hecha la obligación en la administracion principal del pago de los derechos de consumos que se hayan graduado por razon de venta en los cuatro ramos de vino, vinagre, aguardiente y aceite.

ART. 91.

Tendrá la visita facultad para reconocer á los introductores á cincuenta varas cuando mas de los registros, y sin esceder de ellas, exigiéndoles las cédulas con que hayan sido despachados los géneros que introduzcan, confrontándolas en caso de duda con los libros de la intervencion y depositaría de la puerta respectiva para ver si convienen con sus asientos: asimismo examinará la asistencia y desempeño de los empleados tanto de las puertas, como del cuerpo de celadores de derechos municipales.

ART. 92.

La visita procederá en los casos de reconocimiento, detencion ó confrontacion con todo el decoro y urbanidad que se merecen los ciudadanos; en el concepto de que comprobado algun esceso en materia tan delicada, perderán irremisiblemente sus destinos cuantos hayan cooperado en el.

ART. 93.

Debe salir la visita indispensablemente todas las noches á rondar la cerca y parages sospechosos de las afueras, haciéndolo unas veces unida, otras dividida en mitades, unas á caballo y otras á pie, á diferentes horas y por distintas puertas, ya deteniéndose donde lo crea conveniente, ó ya rondando, procurando que sus exámenes sean tan de improviso resueltos, que tengan así á los defraudadores, como á los empleados y cuerpo de celadores de derechos municipales en continua vigilancia, y no puedan calcularlos ni presumirlos tan lejos de saberlos: saldrá tambien todos los dias con igual objeto y precauciones.

ART. 94.

Se reunirán todas las mañanas antes de amanecer en el parage que señale el visitador, desde el cual pasarán unidos ó divididos á visitar las puertas, portillos ó parages que señale aquel en el

acto, ó que tenga dispuesto de antemano.

ART. 95.

Segun las reglas establecidas en la materia, si los introductores no llevasen papeleta, y los géneros ó efectos fuesen de los que adeuden derechos, serán detenidos y conducidos con ellos á la administracion de la puerta por donde hubiesen entrado, para que se les exija el derecho doble que se repartirá entre los que le hayan detenido; y en caso de que los introductores hubiesen entrado por algun portillo ú otro parage, se les exigirá el cuatro tanto de derechos que se distribuirá del mismo modo: examinando cómo hayan entrado sin adeudar, para que sean castigados los delincuentes ú omisos en el desempeño de su obligacion.

ART. 96.

Siempre que en las papeletas del registro que lleven los introductores resulte diferencia notable en el género que introduzcan, los harán volver á la administracion de la puerta que las haya espedido, en la que se rectificará el exámen de ellos y su aforo; y del exceso que aparezca se le hará pagar al introductor los derechos de la diferencia, y del doble de toda la cantidad al aforador y demas contra quienes haya lugar, atendidas las obligaciones respectivas: cuyo recargo se repartirá entre los aprensos, quienes darán cuenta á su gefe respectivo, y éste al administrador principal para

que se tomen las debidas providencias contra los que hubieren hecho mal el aforo.

ART. 97.

Cuando las cédulas estuvieren defectuosas en cosa leve que no arguya malicia en los empleados de las puertas, ni en los introductores, harán que estos retrocedan y se corregirán los defectos.

ART. 98.

Si en los libros de intervencion y depositaría no constase el asiento de la papeleta de algun introductor que la lleve, darán en el momento noticia puntual del suceso á su gefe, principiando el sumario del hecho contra quienes haya lugar: el que remitirá aquel al administrador principal para que le concluya y dé cuenta á la Comision de hacienda, á la cual dará tambien parte el visitador.

ART. 99.

El visitador que se presentará siempre que lo estime necesario en la oficina del administrador principal lo hará precisamente cada dos dias para recibir las instrucciones que deban dársele como mas convenientes al servicio, las cuales cumplirá exactamente, y para dar cuenta de todas las observaciones que le ocurran sobre el desempeño de los empleados y conducta de los aforadores para en vista de todo tomar las providencias oportunas.

ART. 100.

El visitador detallará todo el servicio que deban hacer sus subalternos, y cuidará cumplan con sus obligaciones de lo que será responsable.

ART. 101.

Para las visitas de las rondas, puestos avanzados, portillos y puertas que se hagan de día ó de noche llevarán el visitador ó sus tenientes un pliego en que firmarán segun sepan los dependientes celadores y cabos que esten en ellos, espresando el dia y hora en que se les ha presentado la visita, del número de individuos que vengan en ella; igualmente firmará la visita en otro pliego que los cabos y dependientes del cuerpo de celadores tendrán siempre dispuesto en los mismos términos que lo han hecho ellos.

ART. 102.

Estos pliegos los recogerá diariamente uno de los individuos del cuerpo de celadores de los derechos municipales que el comandante destinará á este objeto, quien despues de examinar si sus subalternos estaban ó no en los parages á que él los tenia destinados de guardia, para en caso de abuso ó falta tomar las providencias correspondientes, remitirá al administrador principal para su conocimiento.

ART. 103.

Los pliegos que ha de llevar la visita los entregará al administrador principal para que, coteján-

dolos éste con los recibidos por medio del comandante del cuerpo de celadores de derechos municipales, vea si el servicio se hace bien por todos.

ART. 104.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo prevenido en los tres artículos anteriores, cuando la visita encontrase falta de vigilancia, ó descubiertos algunos puestos, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del administrador principal y comandante para las providencias que convenga tomar.

ART. 105.

Las aprensiones de la visita se decidirán entre el administrador principal, el contador y el visitador siguiendo el espíritu del artículo 15, y bajo las demas reglas establecidas y que se establezcan.

CAPITULO VI.

Del cuerpo de celadores de los derechos municipales.

ART. 106.

Habrá un cuerpo de celadores de los derechos municipales y cupo de contribucion de consumos de esta M. H. Villa compuesto de un comandante, un teniente segundo de éste, montado, con ocho dependientes montados, dos cabos montados, nueve tenientes, seis cabos ú subtenientes, ciento cincuen-

*

ta y ocho celadores, seis supernumerarios, todos de á pie, dos escribanos y un suplente.

ART. 107.

El gefe inmediato del cuerpo de celadores de derechos municipales lo será el comandante de quien recibirá las órdenes para el servicio, que obedecerán sus individuos puntualmente, y aquel las del administrador principal como encargado de las rentas del Ayuntamiento y órgano inmediato de la Comision de hacienda para la ejecucion de sus resoluciones.

ART. 108.

El pago de los sueldos del cuerpo de celadores de derechos municipales se hará por nómina y de los fondos que se recauden en la administracion interior despues de comprobada aquella por la contaduría principal, visto bueno del administrador, y páguese de la Comision de hacienda.

ART. 109.

Todos los individuos del cuerpo de celadores deben tener conocimiento exacto de las afueras y rondas de esta corte, instruyéndose de los parages por donde pueda hacerse el fraude, y de los medios y ardides de que los defraudadores se valgan para cometerlos, á fin de llenar mejor sus deberes.

ART. 110.

El administrador principal enterado por la vi-

sita y por los administradores de las puertas de la falta de desempeño de los individuos del cuerpo de celadores de los derechos municipales, oficiará al comandante enterándole de los abusos, y faltas que cometan para corregir á los delincuentes segun corresponda, dándole parte de las providencias que haya tomado para ponerlas en conocimiento de la Comision de hacienda.

ART. 111.

El comandante, ó en sus ausencias y enfermedades, su teniente se presentará una vez á la semana cuando menos en la administracion principal para cónferenciar con el administrador lo que sea mas conveniente al servicio y recibir sus instrucciones con igual objeto.

ART. 112.

El comandante dispondrá el servicio de sus dependientes segun lo exijan las circunstancias, á cuyo efecto se presentarán á las horas que les señale para la distribucion de ellos, y puestos que hayan de ocupar.

ART. 113.

El teniente de cada puerta al entrar de servicio hará saber al administrador de ella que está allí con todo su piquete.

ART. 114.

Las obligaciones de los piquetes son: celar que

no se introduzcan géneros que adeuden derechos sin verificar el pago de ellos: que no haya reuniones, alborotos ni disensiones en el distrito, y acompañar á la administracion interior los efectos que deban ir á ella: para esto habrá en la misma puerta los dependientes celadores necesarios que harán los registros con agujas de cala y cata: otros inmediatos á la administracion para dirigir á ellas los introductores, velando no pase nada sin ser reconocido é intervenido.

ART. 115.

Si los piquetes de las puertas hiciesen alguna aprension de géneros que adeuden derechos, ocultados maliciosamente, ó de otra clase que la declarada por el conductor, se repartirá el recargo de los derechos entre el piquete por el teniente en presencia del administrador.

ART. 116.

No tendrá el cuerpo de celadores de derechos municipales parte en las aprensiones de los géneros que él no descubra, y se encuentren despues de hecho el reconocimiento por sus individuos.

ART. 117.

Todos los géneros que se intentasen introducir fraudulentamente, y que en el acto fueren abandonados por sus dueños, no habiendo reclamacion, serán de los aprensos, que los conducirán á la

administracion mas inmediata para el pago de derechos, dando parte al comandante de lo ocurrido.

ART. 118.

Los individuos del cuerpo de celadores de derechos municipales, destinados á los portillos no permitirán bajo la pena de ser separados del servicio, que entre por ellos nadie con géneros, ni fardos, esceptuando unicamente la ropa usada que venga de labarse, y aquellas cosas que conocida-mente no devenguen derechos, como tampoco ningun carro, caballería, ó carruaje que pueda ser sospechoso.

ART. 119.

Los individuos que se hallen de guardia no podrán acostarse, y tendrán obligacion de rondar su distrito á distintas horas, ó segun se lo tenga ordenado el comandante, visitando con frecuencia los parajes sospechosos de sus términos.

ART. 120.

El comandante del cuerpo de celadores de derechos municipales dispondrá las rondas así de dia como de noche, de modo que los defraudadores no puedan perjudicar á los derechos municipales, ni sus dependientes faltar al exacto cumplimiento de sus deberes para el mejor servicio, procurando ir á la cabeza de estas rondas, ó el teniente que estime conveniente.

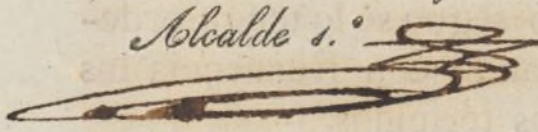
ART. 121.

El comandante informará cada tres meses al administrador principal de la aptitud y robustez de los seis celadores supernumerarios, á fin de que poniéndose en noticia de la Comision de hacienda, se determine si son ó no útiles para el servicio.

ART. 122.

Además de lo prevenido en los artículos 15 y 67 de este reglamento se formará uno sobre aprehensiones con arreglo á las órdenes vigentes, y que corte todo abuso que pueda cometerse en esta materia. Madrid 14 de Diciembre de 1821.

*El conde de Clavijo,
Alcalde 1.º*



Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento,
Francisco Fernandez de Barra,
Secretario.

al
tez
ue
da,

y
en-
que
na-

nto,

26
1875

